

8. Cuando la concesión de la Medalla de oro o plata se haga en favor de un funcionario municipal, serán de aplicación las normas establecidas en este Reglamento y las contenidas en la legislación vigente sobre funcionarios de Administración Local.

Artículo 11. *Del Ciudadano Distinguido.*

El nombramiento de Ciudadano Distinguido se reservará para el reconocimiento institucional a personas y colectivos que por su trabajo y dedicación en el desempeño de sus labores que redundan en beneficio de nuestra localidad.

Su concesión coincidirá con la celebración del Día de la Independencia del municipio de El Cuervo de Sevilla, el día 19 de diciembre. Se determinarán mediante resolución de Alcaldía motivada previo informe de la Delegación correspondiente.

El título de Ciudadano Distinguido se extenderá en placa o en plancha de cerámica, que llevará incorporado el escudo municipal, nombre de la persona y/o colectivo, y de forma sucinta los merecimientos que motivan la concesión de la distinción.

Artículo 12. *De la designación de vía pública, complejos urbanos o instalaciones municipales.*

El Pleno del Ayuntamiento podrá designar una vía pública, complejo urbano, instalación municipal con el nombre de persona vinculada al pueblo, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

La concesión del nombre de una vía pública exigirá acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

El expediente se iniciará por Decreto de Alcaldía bien por propia iniciativa o a requerimiento de una asociación de reconocida solvencia y/o ciudadanos avalado por al menos un 25% de firmas de la población con mayoría de edad o entidades públicas.

Se someterá a trámite de información pública de al menos veinte días en el tablón de edictos de la corporación, pagina web y demás medios locales de difusión.

Finalizado el trámite anterior, se remitirá informe razonado, que podrá ser favorable o desfavorable, y propuesta de resolución a la Alcaldía, que procederá a valorar la misma. Este podrá remitir la propuesta al Pleno del Ayuntamiento para la adopción de acuerdo correspondiente, previo dictamen de la Comisión Informativa de Gestión Administrativa.

Artículo 13. *Libro Registro de Distinciones.*

Los títulos otorgados se inscribirán en el Libro Registro de Distinciones, inscribiéndose por orden cronológico de otorgamiento el nombre del galardonado y el título concedido.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En El Cuervo de Sevilla a 4 de marzo de 2013.—El Alcalde-Presidente, Manuel González Jarana.

3W-6940

ÉCIJA

La Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2013, ha aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación (equidistribución de cargas y beneficios) del Sector I-6-1 «La Fuensanta 1», suscrito por el Arquitecto don Fernando González Beviá, que tiene por objeto la gestión de la Unidad de Ejecución del Sector I-6-1 del PGOU, mediante el sistema de cooperación.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 101.1.c) 5.ª de la LOUA. Contra dicha resolución que agota la vía administrativa (art. 109, c) LRJ-PAC, podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación o publicación en su caso, o recurso contencioso-administrativo ante el órgano que resulte competente en el plazo de dos meses a contar asimismo de la fecha de notificación o publicación en su caso.

Écija a 10 de abril de 2013.—El Alcalde. P.D. El Concejal (Decreto 04/07/12), Rafael Serrano Pedraza.

3W-5500

FUENTES DE ANDALUCÍA

Don Miguel Fernández León, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 5 de febrero de 2013, adoptó acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Municipal de Uso de Zonas Verdes, Espacios Libres y Edificios e Instalaciones de Dominio Público de Fuentes de Andalucía.

Se expuso al público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 74 de fecha 2 de abril de 2013, no habiéndose presentado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el periodo de exposición al público, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, según lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las mismas.

Fuentes de Andalucía a 10 de mayo de 2013.—El Alcalde, Miguel Fernández León.

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO DE ZONAS VERDES, ESPACIOS LIBRES Y EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO DE FUENTES DE ANDALUCÍA

Capítulo 1

Contenido y alcance

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula el uso de los espacios libres, zonas verdes y edificios e instalaciones del dominio público de Fuentes de Andalucía.

Artículo 2.º En toda actividad de zonas verdes deberán cumplirse, además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

Capítulo II

*Uso de zonas verdes*Artículo 3.º *Normas generales.*

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicadas.

Artículo 4.º Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamentos, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5.º Cuando por motivos de interés se autoricen en dicho lugar actos públicos, se deberán tomar las medidas previas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en plantas y mobiliarios urbanos. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 6.º Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local, y el personal de parques y jardines.

Capítulo III

Protección del entorno

Artículo 7.º Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- A) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- B) Caminar por zonas acotadas.
- C) En áreas de césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- D) Cortar flores, ramas o espacios vegetales.
- E) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.
- F) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento trepar o subir a los mismos.
- G) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
- H) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plástico, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- I) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizado y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8.º La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de la zona verde exige que:

A) La práctica de juegos y deportes se realizarán en las zonas específicas acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1.–Pueden causar molestias o accidentes a las personas.
- 2.–Pueden causar daños y deterioros a plantas.
- 3.–Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- 4.–Perturban o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

B) Los vuelos de aviones de aerodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.

C) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

D) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público.

Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrá que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

E) Las actividades industriales, se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

F) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9.º En las zonas verdes no se permitirá:

- A) Lavar vehículos, ropas o preceder al tendido de ella y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizadas.
- B) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- C) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- D) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Capítulo IV

Vehículos en las zonas verdes

Artículo 10.º La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:

- A) Bicicletas: Las bicicletas podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.
- B) Circulación de vehículos de transportes: Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:
 - 1.–Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea inferior a 3 toneladas, y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
 - 2.–Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados y los que transporten elementos, herramientas o personal de la Dirección de Parques y Jardines.
- C) Circulación de autocares: Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.
- D) Ciclomotores y motocicletas y turismos.

Capítulo V

Protección del mobiliario urbano

Artículo 11.º El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- A) Juegos infantiles: su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años.
 - B) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las Papeleras a tal fin instaladas.
- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
- C) Fuentes: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación y las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber, en las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc. no se permitirá beber, utilizar agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda la manipulación de sus elementos.
 - D) Señalización, farolas, estatuas, y elementos decorativos:
- En tales elementos de mobiliarios urbanos no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudiquen o deteriore los mismos.

Artículo 12.º *Valoración de árboles.*

Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas citadas por Icona, en su «Boletín de la Estación Central de Ecología», número 7. Informe de valoración del territorio municipal atendiendo a los precios del mercado. Sanciones.

Capítulo VI

Protección y utilización de edificios públicos

Artículo 13.º Los edificios destinados al uso o servicio público municipal o sobre los que el Ayuntamiento tenga la responsabilidad de conservación y mantenimiento serán utilizados por los vecinos de forma que se preserve en todo momento su integridad y ornato público, y solo en el horario de apertura al público, salvo autorización expresa de la autoridad municipal.

Aquellas personas que utilicen de forma inadecuada estos edificios, realicen actos causantes de su deterioro serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza y quedarán obligados a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Igualmente serán sancionadas aquellas personas que vulnere el horario de apertura al público, accediendo de forma antirreglamentaria al edificio o inmueble, sin autorización expresa de la autoridad municipal, en la forma y cuantía que se regula en el presente reglamento.

Artículo 14.º La utilización de edificios o inmuebles públicos municipales para fines de carácter privado, tales como conferencias, reuniones, actos, celebraciones, ...etc., será solicitada previamente al Ayuntamiento con antelación mínima de quince días. En la solicitud se indicará:

- Nombre o denominación (si es persona jurídica) del solicitante.
- Acreditación de su personalidad física o jurídica mediante aportación de DNI o escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, si es persona jurídica (poder si actúa por representante, en todo caso).
- Finalidad de la utilización.
- Día y hora del acto.
- Aforo máximo que se prevé.

Régimen disciplinario

Artículo 15.º *Disposiciones generales.*

1. Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza. Las infracciones a la misma, en relación con las zonas verdes, podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica.

2. La denuncia deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, en ellas se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será notificada a los denunciante.

Las personas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente dentro de los límites establecidos en el art. 18 de la presente Ordenanza, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado.

Capítulo VII

Infracciones

Artículo 16.º *Infracciones.*

1. Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 17.º

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

b) No aprovechar recursos propios de agua para riego, existiendo la posibilidad de hacerlo.

c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.

d) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

e) Circular con caballerías por lugares no autorizados.

f) Practicar juegos y deportes en lugares y forma inadecuados.

g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La utilización de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza.

c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear además la plantación de otras iguales. La reincidencia de esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.

g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza.

h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.

i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, salvo las consideradas como infracciones leves.

j) Usar bicicletas de manera que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.

k) Causar daños al mobiliario urbano.

l) Causar deterioro en instalaciones o edificios públicos, por importe inferior a 300 €.

m) Acceder sin autorización a instalaciones o edificios públicos.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

f) Causar daños en instalaciones o edificios públicos por importe superior a 300 euros.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 18. Sanciones.

1. Con independencia de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de las prescripciones de esta Ordenanza serán sancionadas atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Para sanciones leves, multas de 30 a 150 euros.
- b) Para sanciones graves, multas de 151 a 500 euros.
- c) Para sanciones muy graves, multas de 501 a 1.500 euros.

2. En todo caso los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

La Entidad Local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias contempladas en estas Ordenanzas durante los doce meses anteriores.

Artículo 19. *Procedimiento sancionador.*

a) Los procedimientos sancionadores que se sigan por infracción de las previsiones de esta Ordenanza se ajustarán a lo establecido en el Título IX, artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («BOE» número 189, de 9 de agosto de 1993).

b) La potestad sancionadora compete al Excmo. Señor Alcalde o al Concejal Delegado de Servicio, por delegación de aquél, pudiendo interponer contra los actos que dicten en ejercicio de la misma los recursos administrativos o jurisdiccionalmente previstos en la legislación vigente.

Artículo 20. *Prescripción.*

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por una causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de su inserción completa en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3W-6988

ISLA MAYOR

Intentada la notificación de varias liquidaciones correspondientes a sanciones de tráfico de las personas que a continuación se relacionan, y no habiéndose podido practicar, por medio del presente edicto, se hace pública la notificación de las mismas, conforme a lo dispuesto en artículo 59.4 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes advertencias:

Primero: Si la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia se efectúa dentro de los primeros quince días de un mes, el importe de estas liquidaciones pueden ser ingresado hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Caso de que la publicación se realice entre los días 16 y el último de cada mes, el plazo de ingreso será hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Una vez transcurrido los plazos indicados, el importe de dichas liquidaciones será exigido por la vía ejecutiva con el recargo del 20% de apremio.

Segundo: Contra estas liquidaciones se puede interponer previo al recurso contencioso administrativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de la notificación de la presente, según lo establecido en los artículos 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 14.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Posteriormente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar del siguiente día al de la notificación de la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o de seis meses cuando haya transcurrido un mes desde la interposición de recurso de reposición que se haya resuelto expresamente, ya que se entenderá desestimado por silencio administrativo.

La interposición de recurso o reclamación no paralizará la acción administrativa para la cobranza del débito, sino en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.